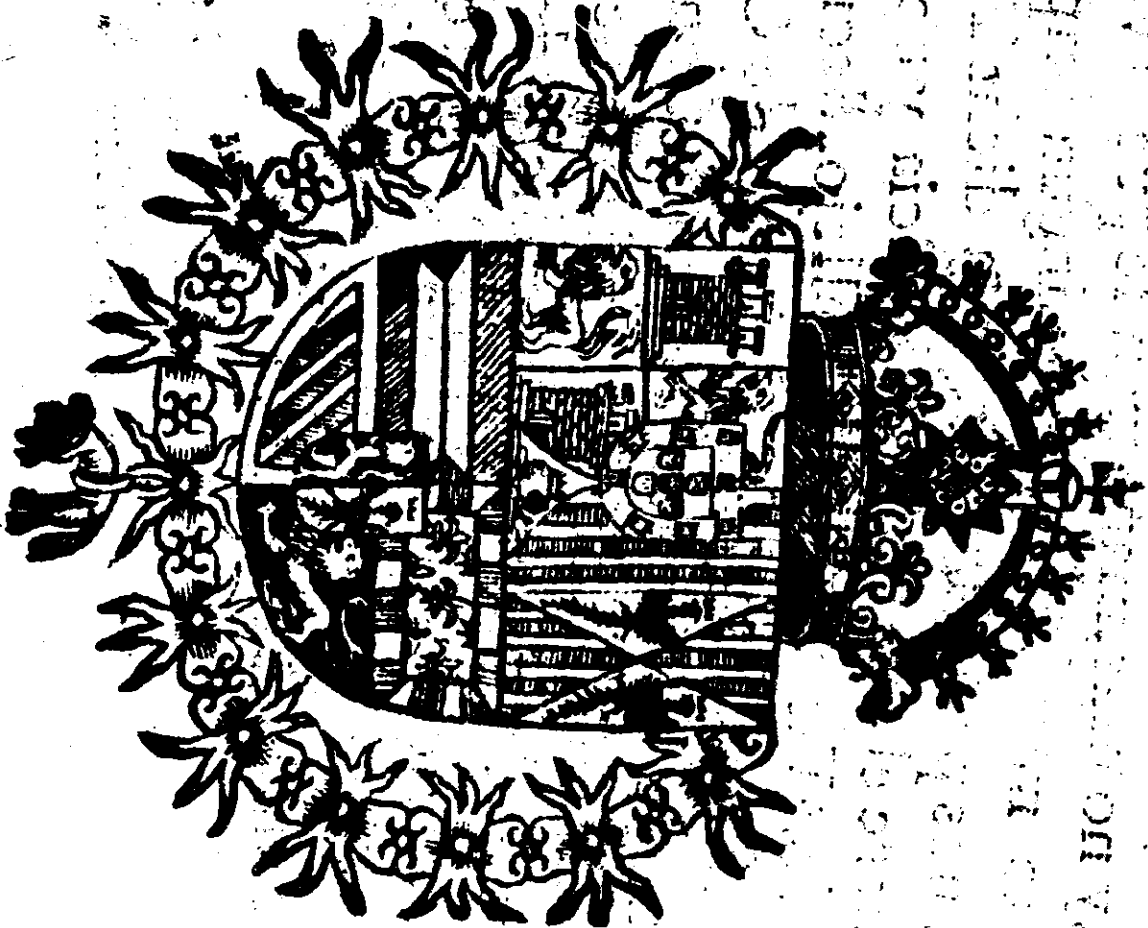


PREMIA

**SOBRE LAS COSAS TOCA-
a la conferuacion y ammenõde India
ganado, y arrendamientos de las
hesas donde pasan:**



CON LICENCIA.

En Madrid por Iuan Gonçalez.

Año M.DC.XXXIII.

PREMÁTICA

Diego Gonçalez de Villarroel, Escriuano
de Camara del Rey nuestro señor, de los que
en su Consejo residen, certifico y doy fe, que por
los señores de él fue passada la Premática, sobre las
cosas tocantes a la conseruacion y aumento de la
criadel ganado, y arrendamientos de las deheñas
donde pastan, a ocho marauedis cada pliego, y a
este precio, y no mas, mandaron se pueda vender.
Y ansimismo mandaron, que ningun impressor
destos Reynos pueda imprimir la dicha Prema-
tica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombra-
miento de don Fernando de Vallejo, Secretario
del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara
mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y
para que dello conste, de mandamiento de los di-
chos señores, y de pedimiento del dicho don Fer-
nando de Vallejo, di la presente en la villa de Ma-
drid a ocho dias del mes de Março de mil y seiscien-
tos y treinta y tres años.

*Diego Gonçalez
de Villarroel.*



DON ... de Castilla, de ... dos Sicilias, de ... de Navarra, de Granada, de València, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenísimo Principe don Baltasar Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, merinos, prebostes, Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, ciudades, villas, y lugares destos, nuestros Reynos y señorios, así a los que agora son, como los que seran de aqui adelante, y à cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que auiendo sido informado de la diminucion grande, a que ha venido la cria de ganado en estos Reynos, siendo como es la principal sustancia dellos, y cuya conseruacion tanto importa, así para su sustento, poblacion y fabricas, como para mantener el comercio cō otros Reynos y Prouincias, y

... por otras, en cuyo tráfico
... mis vassallos, y mi patrimonio Real
... remedio en muchas de las causas que há
... daño: Visto todó por los del nuestro Con-
... Nos consultado, fue acordado, que deuiamos
... esta nuestra carta, que queremos tēga fuerça
... prematica sancion, como si fuera hecha y pro-
... en Cortes, por la qual mandamos, que de aqui
... se guarden y obseruen las cosas siguientes.
... neramente, para remediar el exceso en que han
... rrido los arrendamientos de las yervas, y en el interin q̄
... se les da precio fixo, atenta su calidad y diferencia de tie-
... rras: Mandamos, que agrauandose el ganadero de la de-
... masia, nombre cada vno persona por su parte, que cō dis-
... tinciō declare qual tiene por justo precio, expressando la
... calidad de la dehesa, la cantidad de cabeças q̄ haze segun
... su deslindamiēto, y lo q̄ corresponde a cada vna, para q̄ se
... entiendan los motiuos en q̄ se fundan para el aprecio; y en
... caso de discordia se nōbre tercero por la justicia mas cer-
... cana del lugar, en cuyo distrito se ofreciere la diferencia,
... que sea Corregidor, o Alcalde mayor del partido: de mo-
... do, que ninguna justicia del mismo lugar de que fuere na-
... tural el dueño de la yerva, aunque sea Corregidor, o Alcal-
... de mayor, no pueda hazer este nōbramiento en su distrito
... en los pleytos que se ofrecierē desta calidad: y el tercero
... declare en la misma forma que los primeramente nōbra-
... dos, y diziendo sus motiuos: y en lo que los dos se confor-
... maren, se execute el cōtrato, y en apelaciō se lleue el pley-
... to a la Chancilleria, dōde sin nueua peticiō se determine
... por los mismos autbs, y fenezca cō la sentēcia q̄ se diere, y
... sin admitir suplicaciō. Y porq̄ no se de ocasion a estas de-
... madas cō animo de dilatar la paga, no se retarde por ellas
... la execucion del arrendamiento, si no fuere auiedose cō-
... formado dos de los tassadores nōbrados: porq̄ entōces no
... se ha de poder executar si no fuere por la cātidad q̄ huie-
... rē declarado cōformes, y en el interin q̄ no se reuoca por
... Chancilleria. Y por

Y porque el medio que se ha tomado para abaratar las yerbas, es el que mandamos, que todas las dehesas, ayuntamientos de ciudades, villas y logares, y otros y los terminos publicos, exidos, y bosques que se rompieron sin licencia desde el año de mil seiscientos y nouenta, se reduzgan a pasto. Y assi como quando auiedo se rompido cō facultad, se ha scabado el tiempo de su concession. Y parã que se entiēda que deheſas son estas, las justicias tengan obligacion, cada vna en su distrito, de embiar testimonio delas q̄ actualmente se rompen con licencia, o sin ella, poniendo el nombre de cada deheſa, y dando fee el Escriuano del Ayuntamiento de la licencia que huuo para romperla, del tiempo, y causa por que se concedio, y por que Consejo, Tribunal, o Junta. Y prohibimos, que de aqui adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta, o Tribunal, de qualquier calidad que sea, aunq̄ se otorgue por causa publica: y las que se dieren, sean en si ningunas, y de ningun valor y efecto, y se castigue a los que vsaren dellas, como si no se les huiera concedido. Y mando a los del mi Consejo, no se den por el estas licencias, sino fuere con causa necessaria, y de beneficio publico, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, auiendo oydo primero al Procurador del Reyno, y consultadome sobre ello.

Y porque seruiria poco la reduccion sobredicha de las deheſas a pasto, si no se cerrasse totalmente la puerta a nuevas roturas. Mandamos que se reconozcan, y apeen todas las deheſas del Reyno, y pastos publicos por ante las justicias de cada lugar, interuiniedo con ellas dos Comissarios: vno nombrado por el Consejo: y otro por el Concejo de la Mesta, diuidiendo los partidos, y nombrando para cada vno dellos los Comissarios que fueren necessarios, a costa del dicho

...as por otras, en cuyo trafico
... mis vassallos, y mi patrimonio Real
... remedio en muchas de las causas que ha
... daño: Visto todo por los del nuestro Con-
... Nos consultado, fue acordado, que deuiamos
... esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza
... premitica sancion, como si fuera hecha y pro-
... en Cortes, por la qual mandamos, que de aqui
... se guarden y obseruen las cosas siguientes.
... neramente, para remediar el exceso en que han
... rrido los arrendamientos de las yervas, y en el interin q̄
... se les da precio fixo, atenta su calidad y diferencia de tie-
... rras: Mandamos, que agrauandose el ganadero de la de-
... masia, nombre cada vno persona por su parte, que cō dis-
... tincio declare qual tiene por justo precio, expressando la
... calidad de la dehesa, la cantidad de cabeças q̄ haze segun
... su deslindamiento, y lo q̄ corresponde a cada vna, para q̄ se
... entiendan los motivos en q̄ se fundan para el aprecio; y en
... caso de discordia se nombre tercero por la justicia mas cer-
... cana del lugar, en cuyo distrito se ofreciere la diferencia,
... que sea Corregidor, o Alcalde mayor del partido: de mo-
... do, que ninguna justicia del mismo lugar de que fuere na-
... tural el dueño de la yerva, aunque sea Corregidor, o Alcal-
... de mayor, no pueda hazer este nombramiento en su distrito
... en los pleytos que se ofrecierē desta calidad: y el tercero
... declare en la misma forma que los primeramente nombra-
... dos, y diziendo sus motivos: y en lo que los dos se confor-
... maren, se execute el contrato, y en apelacio se lleue el pley-
... to a la Chancilleria, dōde sin nueva peticio se determine
... por los mismos autos, y fenézca cō la sentēcia q̄ se diere, y
... sin admitir suplicacio. Y porq̄ no se de ocasion a estas de-
... madas cō animo de dilatar la paga, no se retarde por ellas
... la execucion del arrendamiento, si no fuere auiedose cō-
... formado dos de los tassadores nombrados: porq̄ entōces no
... se ha de poder executar si no fuere por la cantidad q̄ huie-
... re declarado conformes, y en el interin q̄ no se reuoca por
... Chancilleria.

Y por

Y porque el modo que se usaba para abaraten las yeruas, consistió en que mandamos, que todas las dehesas, aldeas, yermo de ciudades, villas y lugares, y otros términos y los terminos publicos, exidos, y baldios que se rompieron rompido sin licencia desde el año de mil e quatrocientos e noventa, se reduzgan a pasto. Y asimismo las que auiedo se rompido cō facultad, se ha acabado el tiempo de su concession. Y parã que se entiēda que dehesas son estas, las justicias tengan obligacion, cada vna en su distrito, de embiar testimonio delas q̄ actualmente se rompen con licencia, o sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y dando fee el Escriuano del Ayuntamiento de la licencia que huuo para romperla, del tiempo, y causa por que se concedio, y por que Consejo, Tribunal, o Junta. Y prohibimos, que de aqui adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta, o Tribunal, de qualquier calidad que sea, aunq̄ se otorgue por causa publica: y las que se dieren, sean en si ningunas, y de ningun valor y efecto, y se castigue a los que vsaren dellas, como si no se les huiera concedido. Y mando a los del mi Consejo, no se den por el estas licencias, sino fuere con causa necessaria, y de beneficio publico, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, auiendo oydo primero al Procurador del Reyno, y consultadome sobre ello.

Y porque seruiria poco la reduccion sobredicha de las dehesas a pasto, si no se cerrasse totalmente la puerta a nuevas roturas. Mandamos que se reconozcan, y apeen todas las dehesas del Reyno, y pastos publicos por ante las justicias de cada lugar, interuiniedo con ellas dos Comissarios: vno nombrado por el Consejo: y otro por el Concejo de la Mesta, diuidiendo los partidos, y nombrando para cada vno dellos los Comissarios que fueren necessarios, a costa del dicho

...y en su defecto sus Procu-
... se midan, amojonen y acopien
... y pastos, en la cantidad verda-
... que pueden sustentar, poniendo el nom-
... y año de cada dehesa. Con que ni po-
... el dueño aumentar el precio, creciendo el numero
... de las cabeças, que no puede sustentar la dehesa, y la ro-
... tura que huviere, serà notoria, con que cessaran las mu-
... chas vexaciones, que de ordinario padecen los pobres
... con denunciaciones injustas.

Y para aueriguacion del rompimiento, si lo huviere,
asista el escriuano de Ayuntamiento con el Alcalde en-
tregador, y el escriuano de su comission, y el Fiscal que
va por el Concejo de la Mesta, y citada la parte cuya
fuere la dehesa, donde huviere rompimiento, o su Ma-
yordomo, o arrendador, se ponga por fe e y vista de ojos
la cantidad de tierra que se huviere rompido, con que
iran los pleytos instruydos a la Chancilleria, y se senten-
ciarán sin costa de prouanças, ni dilacion de tiempo.

Y para que conste de las dehesas, egidos, y valdios
que ay en cada lugar. Mandamos a las justicias, que por
ante el escriuano del Ayuntamiento, y en los libros del
hagan escriuir todas las dehesas, y pastos que huviere en
su distrito, por sus nombres, medidas y acopiamientos,
así las que fueren actualmente de pasto, como las que
estuvieren rompidas con licencia, poniendo a la margē
de cada vna quando se cumple la facultad del rompimiē-
to, y se remitan a cada vna de las Chancillerias, relacio-
nes de lo que tocara a sus distritos, para que se haga li-
bro dellas, y vna relacion general se guarde en el Con-
sejo, y otra se entregue al Concejo de la Mesta.

Item mandamos, que de aqui adelante no se conce-
dan arbitrios para arrendar el pasto comun que tuvie-
ren los ganados en las tierras, viñas, y oliuares, alçados,
frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar, y los
que

que se huvieren concedido
de exempçiones, o otras co-
sas, auiendo se cumplido el tiempo
dieron.

Y porque ha dado ocasion a muchos
el priuilegio de exempcion, que se les ha
nos lugares, para que no entren en su termino los Alcal-
des entregadores, ni otros ministros del Concejo de la
Mesta. Reuocamos y anulamos las dichas gracias, por ser
como son tan perjudiciales al bien publico y particular
de los lugares; y porque quedando como quedan reme-
diados los daños que se podian temer de los ministros
del Concejo de la Mesta, cessa ya el pretexto, y justa cau-
sa en que pudieron subsistir los dichos priuilegios.

Que por quanto ha crecido demasadamente el plã-
tio de las viñas, con perjuyzio de la labor, y cria del ga-
nado: Mandamos no se puedan hazer sin licencia, y los
del mi Consejo tengan particular atencion en conce-
derlas.

Y por quanto vna de las cosas que mas ha acabado el
ganado a los pegujaleros, y ganaderos pobres, es el ri-
gor con que se executa contra ellos las penas de orde-
nanças: Mandamos no puedan ser condenados en ellas,
fino es estando confirmadas por los del nuestro Con-
sejo.

Y para euitar los injustos, y excessiuos derechos,
que he sido informado llevan los dueños de jurisdic-
nes, y otras personas a los ganaderos, quando trasu-
man, o pasan de vnos terminos a otros, a titulo de
seruicio y montazgo: Mandamos, que todos los que
pretendieren tener algun derecho a estas imposicio-
nes, presenten los titulos que para ello tuuieren, y con
juramento declaren la cantidad que llevan dentro de
sesenta dias: y pasado el dicho tiempo, y no auiendo
presentado titulo, y hecho la declaracion, no puedan
lleuar

pena de la ley 1.ª titul. 27.ª
y en la misma incurran las justicias
por via de arbitrio, o en otra forma,
un impuesto sobre el ganado, que passa
de los terminos a otros.

Otro mandamos, que en los arrendamientos que se hizieren de dehesas, no puedan los ganaderos renunciar el derecho de la possession que adquieren, por ser como es este priuilegio en fauor del mismo ganado, ni sobre ella se imponga juramento, pena de priuacion de oficio al Escriuano, ante quien se otorgare la dicha escritura, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara al que hiziere el juramento, y le admitiere.

Y porque estando prohibido por ley, que ninguna persona pueda pujar dehesa, en que tienen adquirida possession los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta, para defraudarla, se valen de personas Eclesiasticas, que por medio de ventas, renunciaciones, y emancipaciones fingidas, y simuladas, introduzen las dichas pujas: Mandamos, que la dicha prohibicion corra generalmente, y condenamos en treinta mil maravedis para nuestra Camara al dueño de la dehesa, que por pujas passare su arrendamiento, y a la justicia que las admitiere: y si de hecho se otorgaren las dichas escrituras, se tengan por nulas, y reprouadas, y no se pueda vsar dellas en juyzio, ni fuera del.

Item mandamos, que ninguno arriende yeruas no teniendo ganado, ni en mayor cantidad de la que tuuiere necesidad para el, en caso que le tenga: y si en la dehesa que arrendare, le sobrare alguna parte, no la pueda repassar por mayor precio que le huuiere costado, pena de pagar cō el doblo lo que importare la cantidad en que huuiere excedido, en q̄ desde luego le cōdenamos, y esta cōdenacion se diuida en tres partes,

la vna para nuestra Cámara, y el otro para el
Consejo de la Mesa, y el otro para el
oficio de Presidente del Consejo de la Mesa, y
grado de revista se despachen en vna sala de mi Con-
sejo, sin admitir mas autos, ni prouanças de las que
se huieren hecho en la primera instancia: inlubien-
do, como por esta inhubo del conocimiento destas
causas a las mis Audiencias, y Chancillerias.

Otro si los inhubo del conocimiento de los pleytos,
que se causaren sobre amparo y despojo de possession,
los quales auiedo corrido por las instancias, que con-
forme a las leyes tienen ante los juezes de la Mesa,
quiero se fenezcan y acaben con la primera senten-
cia que se pronunciare en vna de las salas del mi Con-
sejo, y sin admitir nuevos autos, ni prouanças en
ellos.

Y para alentár a los labradores a la criança del ga-
nado lanar, cuya cria conuiene tanto para fertilizar las
mismas tierras que labran. Mandamos, no puedan
ser executados hasta en cantidad de cien cabeças deste
ganado, que les han de quedar siempre referuadas,
saluo por lo que deuieren de diezmo, ò del sustento del
mismo ganado.

T O D O Lo qual mandamos se guarde, cumpla y
execute, sin embargo de qual quiera ley, ò ordenança,
que huiere en contrario: porque en quanto fueren
contrarias a esto las reuocamos. Y os mandamos, que
assi lo hagais cumplir, y executar en todo y por todo,
segun y como en esta nuestra carta se contiene y de-
clara, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni
consintais ir, ni passar en manera alguna, aora ni en
tiempo alguno. Y porque venga a noticia de todos, y
ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos que
esta nuestra carta sea pregonada publicaméte en nues-

los dichos no hagais cosa en co-
ntra de nuestra merced, y de treinta mil ma-
ravedises, aplicados para nuestra Camara. Dada en Ma-
drid a quatro dias del mes de Março, de mil y seiscien-
tos y treintay tres años.

YO EL REY.

El Lic. don Fernando
Remirez Fariña.

Lic. Gregorio Lopez
Madera.

Doct. D. Pedro
Marmolejo.

El Licenc. Alarcon.

Lic. D. Juan Chumazero
y Carrillo.

Yo Juan Lasso de la Vega, Secretario del Rey nuestro
señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Don Eugenio de Marban y Villagran.
Canciller mayor don Eugenio de Marban y Villagran.

PUBLICACION

EN La villa de Madrid a cinco dias del mes de
Março de mil y seiscientos y treinta y tres
años, delante del Palacio y Casa Real de su Magest-
tad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde esta el
trato y comercio de los mercaderes y oficiales, es-
tando presentes los Licenciados don Pedro Diaz
Romero, don Iuan de Quiñones, don Antonio de
Valdes. don Bartolome Morquecho, Alcaldes de
Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y
prematica, sobre las cosas tocantes a la conserua-
cion y aumento de la cria del ganado, y arrenda-
miento de las dehesas adonde pastan, con trompe-
tas y atabales, por pregoneros publicos a altas e
inteligibles voces. A lo qual fueron presentes
Christoual Ortiz, Francisco Robledo, Francisco
de Quiròs, Alguaziles de Casa y Corte del Rey
nuestro señor, y otras muchas personas. Y para q̄
dello conste, doy la presente certificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*